

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/87/2016.

**ACTOR: JUAN CARLOS MORENO
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Juan Carlos Moreno Hernández, quien por su propio derecho impugna "LA CONVOCATORIA DENOMINADA 'PARA ASPIRANTES A VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017' PUBLICADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU PÁGINA DE INTERNET www.ieem.org.mx EN FECHA 31 DE MAYO DE 2016", y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales. El veinticinco de mayo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Procesos Electoral 2016-2017.

2. Publicación de la convocatoria para vocales distritales. A decir del actor, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de dicha convocatoria, el tres de junio de dos mil dieciséis, Juan Carlos Moreno Hernández presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

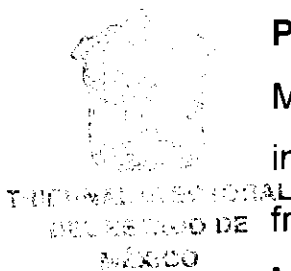
5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El diez de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3646/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Juan Carlos Moreno Hernández.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/87/2016**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

7. Admisión y cierre de instrucción. El quince de junio de este año, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.



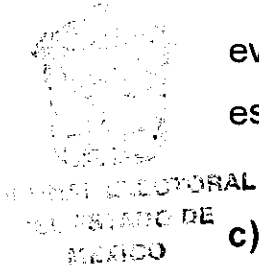
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, en razón de que si el acto controvertido fue emitido el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda se instó el tres de junio siguiente, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, y que aduce su intención de participar en el proceso de selección de vocales para integrar las juntas distritales, en el proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México.

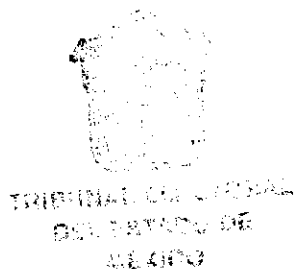
d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.



En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral del Estado de México desprende que la parte actora aduce que le causa agravio el hecho de que la convocatoria controvertida señale como requisitos a satisfacer por parte de la ciudadanía que pretenda participar en el proceso de selección de vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, entre otros, el de poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura; en razón de lo siguiente:

1. Porque lo deja en un estado de discriminación y desigualdad, en virtud de que se encuentra en proceso de culminar sus estudios de licenciatura.
2. Porque lo deja en un estado de indefensión, lo cual atenta contra su derecho de audiencia, pues el actor quedaría fuera del respectivo proceso de selección sin ser oído y vencido en juicio, en el cual se determinara por la responsable, el motivo por el cual no puede participar en dicho proceso selectivo con el grado de estudios con que actualmente cuenta.
3. Porque atenta contra su libertad de trabajo establecida, protegida y consagrada en al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiéndosele que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Asimismo, porque viola el artículo 35 constitucional, que establece su derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.



4. Porque no respeta su derecho de que sea en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que la fecha no ha sido notificado por ninguna autoridad competente de que esté impedido de realizar algún trabajo.

5. Porque se vulnera el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades como las condiciones de igualdad, y de acceder a las funciones públicas, y solamente pueden limitarse en términos del artículo 23.2 de dicha normatividad, y en el caso, la restricción que se señala en la convocatoria que por esta vía combate, no fue realizada por un juez competente, no hubo condena y la sanción no fue resultado de un proceso penal.

6. Porque el requisito cuestionado en la convocatoria, no es un requisito que se encuentre en el ordenamiento legal para ocupar el cargo de vocal, e incluso el código de la materia en su artículo 209 exceptúa a los vocales distritales, la obtención de un título profesional, por lo que la autoridad responsable pretende arbitrariamente legislar sobre el tópico, siendo facultad exclusiva del legislador; de ahí que la responsable se extralimite en sus funciones. Asimismo, porque la responsable no fundó y motivó el requisito controvertido.



CUARTO. Acto impugnado. En vista de lo anterior, el actor hace valer sus motivos de disenso a efecto de controvertir la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el

Proceso Electoral 2016-2017; en específico en las siguientes porciones normativas:

Bases

Segunda. De la descripción general de funciones.

...

El perfil requerido para el puesto de Vocal será tener más de 30 años de edad al día de la designación por el Consejo General (a más tardar el 31 de octubre) y **estudios concluidos de licenciatura**, siendo las carreras acreedoras a mayor puntaje, por apego al perfil requerido, las siguientes: Derecho, Ciencias Políticas y Administración Pública, Administración, Pedagogía y Comunicación. Quienes aspiren a un puesto de vocal requerirán de conocimientos en derecho electoral, procesos electorales, cultura político-democrática, educación cívica, y de una experiencia laboral de tres años.

...

Tercera. De los requisitos.

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura.

...

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que esta autoridad jurisdiccional decrete la inaplicación del requisito contenido en la fracción IV, de la Base Tercera, de la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017; consistente en poseer al día de la designación respectiva, estudios concluidos de nivel licenciatura.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, el requisito en comento deviene ilegal.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce el incoante, el requisito previsto en la fracción IV, de la Base Tercera, de la Convocatoria controvertida es o no ilegal.

SEXTO. Metodología de estudio. Por cuestión de método y dado la estrecha relación entre los agravios expresados por el actor, éstos serán analizados de manera conjunta los identificados como **1 y 5** del considerando tercero del presente fallo; asimismo, los señalados como **2, 3 y 4**, y por último el marcado con el arábigo **6**.

Sin que lo anterior, ocasione perjuicio a la parte actora, puesto que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados. Esto de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, es de resaltar que si bien, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de los derechos humanos se rige mediante principios, como son los de indivisibilidad e interdependencia, los cuales implican que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos; no puede pasarse por alto que en el caso que se examina, la supuesta infracción de los derechos a la libertad del trabajo y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público que alega el accionante, se subordina a una supuesta violación de sus derechos humanos de igualdad jurídica y no discriminación, al

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 125.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

alegarse que la convocatoria impugnada está dirigida exclusivamente a ciudadanos que cuentan con una carrera profesional concluida.

Por lo tanto, es dable estimar que para el análisis de los planteamientos, lo conducente es examinar, en primer término, si la convocatoria controvertida viola los derechos a la igualdad jurídica y no discriminación del actor, pues el esclarecimiento de esta premisa, servirá de base para estimar si la trascendencia y alcance de la convocatoria materia de controversia, infringe los otros derechos humanos que invocan, como son la libertad de trabajo y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; y por último, dilucidar la licitud o ilicitud del requisito de la convocatoria controvertido.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer término, se procede al estudio de los agravios identificados como 1 y 5 antes señalados.

El actor aduce, esencialmente, que la convocatoria impugnada lo coloca en un estado de discriminación y desigualdad, ya que al exigir a los aspirantes a vocales a integrar las juntas distritales locales, los requisitos relativos a contar con estudios concluidos de licenciatura y poseer al día de la designación estudios terminados de licenciatura, dicha circunstancia lo deja en un plano de desigualdad, ya que actualmente se encuentra en proceso de terminar sus estudios de licenciatura; y al exigirse dicho requisito en la convocatoria cuestionada, se violentaría su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales, no obstante que cuenta, según su dicho, con los conocimientos y experiencia necesaria para poder aspirar al cargo de vocal distrital para el proceso 2016-2017.

Asimismo, aduce que los mencionados requisitos exigidos en la multicitada convocatoria le causan agravio toda vez que se violan diversos ordenamientos de carácter internacional en su perjuicio, ya

que en su estima, con dicha exigencia se viola lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte conducente establece que todos los ciudadanos deben gozar, en condiciones de igualdad, del derecho a acceder a las funciones públicas de su país.

En este contexto, la parte actora agrega que el artículo 23.2 de la citada Convención, determina cuales son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción, y aduce que, en su estima, *"...una restricción impuesta por vía de grado de estudios, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal"; y que en el caso concreto, "Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana."*

En el agravio en comento, el impetrante concluye manifestando que en razón de lo anterior, en su estima no se debe restringir su participación en todas y cada una de las etapas para concursar a un cargo de vocal distrital en el periodo 2016-2017, ya que de lo contrario se le causarían daños de imposible reparación al violentarle la convocatoria impugnada su derecho de acceder a las funciones públicas del país, mismo que se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano está obligado a respetar, concretamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Antes de abordar el estudio de los citados agravios, éste Tribunal Electoral Local considera pertinente contextualizar el marco normativo y conceptual de los derechos a la igualdad y a la no discriminación.



Al respecto, se precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto citado, se advierte que nuestra Carta Magna proscribida toda discriminación que esté motivada por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que, aunado a ello, dicha discriminación tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



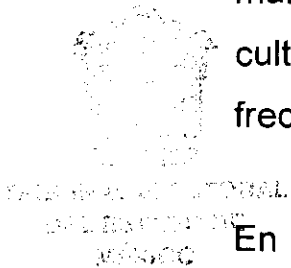
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, se precisa que el numeral citado tiene el espíritu potenciador de garantizar a los ciudadanos mexicanos la igualdad en el ejercicio de sus derechos, limitando prácticas o conductas que tiendan a menoscabarlos o a violentarlos de cualquier modo.

De igual forma, el citado artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que señale la propia ley suprema. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y conforme a los tratados internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consonancia con lo anterior, resulta conveniente señalar que la igualdad jurídica, se encuentra estrechamente vinculada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el multicitado artículo 1º de nuestra Carta Magna, que se traduce en la circunstancia de que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por diversas razones.



En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor que implique una diversificación que conlleve al menoscabo o la anulación de derechos fundamentales.

En esta tesitura, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el

parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal; esto es, con una visión maximizadora, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (**artículo 1**).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna que implique el menoscabo o anulación de derechos humanos fundamentales (**artículo 2**).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, que tenga por objeto el menoscabo de derechos fundamentales (**artículo 2**).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección (**artículo 26**).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo,



idioma, credo ni alguna otra que menoscabe o nulifique dichos derechos (**preámbulo y numeral II**).

Con relación a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

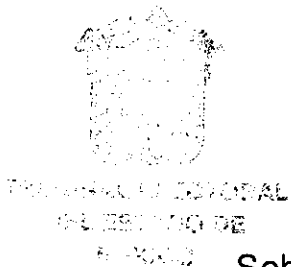
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."



Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*" definió que es discriminatoria una distinción cuando "*carece de justificación objetiva y razonable*". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

"[...] sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio

fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]"

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

"[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato diferenciado puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la

sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

En el referido contexto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad por razón de sexo, color de piel, preferencia política, religión o cualquier otra que afecte la dignidad humana o tenga por objeto el menoscabo o la anulación de derechos fundamentales, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las o los ciudadanos que se puedan encontrar en desventaja.

En esta tesitura, únicamente se encontrarán ajustadas a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas **distinciones** que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya

que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por lo que dichas distinciones o tratos jurídicos diversificados, **no son susceptibles de adquirir el matiz de discriminaciones**, por las razones que ya quedaron indicadas.

Otro criterio relevante sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos y su relación con los derechos humanos, y democracia representativa, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

"son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

En este sentido, la referida Corte ha destacado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Para el Tribunal Interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, y dicho órgano jurisdiccional internacional ha sostenido que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que en el artículo 23 de la Convención no sólo se establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos

tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, se precisa que en cuanto al marco normativo nacional, el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en motivos como el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

No obstante, el artículo 5 del citado cuerpo normativo señala que no se considerarán discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Por su parte, el artículo 6, fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, dispone que tampoco se consideraran conductas o actos discriminatorios las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.

Una vez precisado el marco normativo y conceptual de los derechos de igualdad y no discriminación, este órgano jurisdiccional considera que los agravios en estudio planteados por la parte actora, devienen **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

En el caso concreto el impetrante aduce, esencialmente, que la convocatoria impugnada lo coloca en un estado de discriminación y desigualdad, ya que al exigir a los aspirantes a vocales a integrar las juntas distritales locales, los requisitos relativos a contar con estudios concluidos de licenciatura y poseer al día de la designación estudios terminados de licenciatura, dicha circunstancia lo deja en un plano de desigualdad, ya que actualmente se encuentra en proceso de terminar sus estudios de licenciatura; y al exigirse dichos requisitos en la convocatoria cuestionada, concretamente en sus bases segunda y tercera, se violentaría su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales; ello no obstante que cuenta, según su dicho, con los conocimientos y experiencia necesaria para poder aspirar al cargo de vocal distrital para el proceso 2016-2017.

De igual forma, deviene **infundado**, el agravio relativo a que los mencionados requisitos exigidos en la multicitada convocatoria le paran perjuicio toda vez que se violan diversos ordenamientos de carácter internacional, ya que en su estima, con dicha exigencia se viola lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte conducente establece que todos los ciudadanos deben gozar, en condiciones de igualdad, del derecho a acceder a las funciones públicas de su país.

En estima de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** de los referidos agravios estriba en la circunstancia de que los requisitos exigidos por la convocatoria controvertida, consistentes en que para poder ser aspirante a vocal de las Juntas Distritales se requiere contar con estudios concluidos de licenciatura y poseer al día de la

designación estudios terminados de licenciatura, son requisitos razonables (tópico que se abordará a detalle en párrafos posteriores del presente fallo) que obedecen al **principio de profesionalismo electoral**, que se constituyen en restricciones encaminadas al adecuado ejercicio de la función electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral Local considera oportuno precisar que los derechos políticos, son derechos que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, de allí que si no hay códigos o leyes electorales, reglamentos, lineamientos u cualquier otra normativa que les otorgue operatividad pragmática para poder ejercerse, simplemente serían letra muerta ante la inexistencia de una normativa que regule los parámetros y lineamientos que hagan viable su ejercicio; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y la hagan posible.

En este orden de ideas, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entiende por ésta a toda condicionante de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, **no sea objetiva, racional ni proporcional** y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades; y si, por otra parte, los artículos 5 del citado cuerpo normativo y 6, fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, señalan las **excepciones** en el sentido de que **no se considerarán discriminatorias la distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el**

menoscabo de derechos y tampoco se consideraran conductas o actos discriminatorios las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada; luego entonces, se puede arribar a la conclusión válida, que los requisitos implementados en la convocatoria combatida por la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad reglamentaria, al ser **razonables y proporcionales y al estar sustentados en el principio de profesionalismo electoral** para el adecuado y eficiente desempeño de las funciones de quienes aspiren a ocupar el cargo de vocales de una Junta Distrital, no son susceptibles de ser considerados como un coto o restricción del derecho político-electoral a integrar los órganos electorales, como erróneamente lo afirma el impetrante.

En esta tesitura, los requisitos en comento en estima de este órgano jurisdiccional de ninguna manera constituyen una limitante discriminatoria o de desigualdad que atente contra la dignidad humana del impetrante y mucho menos revisten una restricción que menoscabe o nulifique su derecho a integrar los órganos electorales de esta entidad federativa.

Al respecto, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al emitir el criterio en la acción de inconstitucionalidad 3/2010, en el sentido de señalar que por cuanto hace a la prohibición de discriminación, de manera excepcional podrán emplearse elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que tal diferenciación constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa; como sucede, por ejemplo, cuando se implementa una acción afirmativa en beneficio del género femenino para equilibrar la integración paritaria de los órganos electorales; situación que en la especie no acontece, toda vez que en el asunto de marras, lo que se impugna son los requisitos establecidos por la "Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-

2017", relativos a contar con estudios concluidos de licenciatura y poseer al día de la designación estudios terminados de licenciatura.

En concordancia con lo anterior, la primera sala del supremo órgano jurisdiccional de la nación, en la jurisprudencia identificada con la clave 1ª. 2/2012 cuyo rubro es el siguiente: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"², emitió el criterio en el sentido de considerar que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones.

En este contexto, resulta necesario destacar que si bien es cierto que en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que son derechos del ciudadano, entre otros, el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, gozando para tal efecto del derecho de oportunidad y acceso en condiciones generales de igualdad; también lo es, que el numeral 2 del citado precepto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que los derechos y oportunidades a que se refiere el diverso numeral 1, inciso c) del mismo artículo 23, **pueden ser reglamentadas por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.**

En consecuencia, como puede advertirse en la citada porción normativa se precisa o dispone que el ejercicio de los derechos normativa en comento, el derecho político-electoral a integrar órganos electorales, es susceptible de una reglamentación o regulación, para efecto de que estos puedan ser ejercidos.

En consonancia con todo lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales

² Visible a foja 533 del Semanario judicial de la Federación, novena época.

invocados, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier cargo o comisión **siempre y cuando reúnan los requisitos que las normas determinen.**

De conformidad con las normas jurídicas anteriores, los derechos de igualdad y no discriminación y el derecho a acceder a cargos públicos (en el caso concreto a integrar autoridades electorales) se encuentran previstos en las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales, de forma que este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución local, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de la entidad y reparar las violaciones que en su caso existan.

En la especie, se precisa que de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafos primero y segundo de la Constitución local; los cargos de vocales del Instituto Electoral del Estado de México son catalogados como públicos, pues, se trata de órganos que forman parte de la estructura de dicho Instituto al conformar las juntas distritales y municipales, los cuales realizan las funciones públicas estatales relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de esta entidad federativa; por lo que el acceso para formar parte de tales órganos debe darse en condiciones de igualdad.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que el principio de igualdad se traduce en el reconocimiento a todo individuo como titular de los mismos derechos, es decir la universalidad en la titularidad de los derechos fundamentales en

igualdad de circunstancias, sin existir motivos diferenciadores que atiendan a cualquier circunstancia que tenga por objeto anular o menoscabar tales derechos.

En este orden de ideas, en estima de este Tribunal Electoral Local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuó conforme a derecho al emitir la convocatoria impugnada implementando en sus bases segunda y tercera las directrices de regulación relativas a los requisitos consistentes en que los aspirantes a ocupar el cargo de vocales que integrarán las Juntas Distritales deberán contar con estudios concluidos de licenciatura y poseer al día de la designación estudios concluidos en el referido nivel académico; ello en virtud de que, como se precisará de manera específica, más adelante, con el fin de contar con el **personal calificado** para que integre dichos órganos; y considerando lo previsto por el artículo 23, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad señalada como responsable indicó las reglas de acceso igualitario para todas aquellas personas interesadas en ocupar los cargos mencionados, privilegiando la instrucción de los participantes.

En razón de todo lo vertido con anterioridad, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los requisitos cuestionados por el enjuiciante, previstos en las bases segunda y tercera de la convocatoria controvertida, consistentes en que los aspirantes a ocupar el cargo de vocales que integrarán las Juntas Distritales, deberán contar con estudios concluidos de licenciatura y poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura, de ninguna forma constituyen restricciones que atenten contra la dignidad humana y tampoco constituyen motivos que menoscaben o nulifiquen su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales locales, pues como ya quedó demostrado, no constituyen limitantes o diferencias de trato que revistan actos de discriminación y por otra parte se exigen, en igualdad de circunstancias a todos los

ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Vocal a integrar la Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017, en el que se renovará al titular del Ejecutivo del Estado.

De ahí, que este Tribunal califique los agravios 1 y 2, como **infundados**.

Por otra parte, en relación con los agravios 2, 3 y 4 identificados en el considerando tercero del presente fallo, el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

- Que lo deja en estado de indefensión el hecho de que la convocatoria controvertida señale como requisitos a satisfacer por parte de la ciudadanía que pretenda participar en el proceso de selección de vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, entre otros, el de poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura; porque atenta contra su derecho de audiencia, puesto que quedaría fuera del respectivo proceso de selección sin ser oído y vencido en juicio, procedimiento en el cual se determinara por la autoridad responsable, el motivo por el cual no puede participar en dicho proceso selectivo con el grado de estudios que actualmente cuenta.
- Que el requisito en cuestión atenta contra su libertad de trabajo establecida, protegida y consagrada en al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiéndosele que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Asimismo, porque viola el artículo 35 constitucional, que establece su derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
- Que el aludido requisito no respeta su derecho de que sea en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que a la fecha no ha sido notificado por ninguna autoridad



competente (laboral), la circunstancia de que esté impedido de realizar algún trabajo.

Como se desprende de lo anterior, el tópico a analizar en este punto del fallo, se encuentra inmerso en el derecho que toda persona de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito; es decir, la libertad de trabajo y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Al respecto, los agravios vertidos por el actor devienen **infundados e inoperantes**.

Lo anterior es así, dado que, como se señaló en párrafos previos, para analizarse la supuesta infracción de los derechos a la libertad del trabajo y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público que alega el accionante, estos tópicos se encuentran subordinados a una supuesta violación de sus derechos Humanos de igualdad jurídica y no discriminación, por lo que, si en la especie, no existe violación a dichos derechos humanos (igualdad jurídica y no discriminación) como se desarrolló al analizar el primer grupo de agravios; es inconcuso que tampoco existe violación alguna a los principios de libertad del trabajo y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público. Puesto que, se reitera, el requisito controvertido, da un trato igual a los iguales.

En similares términos resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**. Pues en esencia dicha Sala estimó, *que no les asistía la razón a los actores cuando referían que el Acuerdo impugnado atentaba contra Derechos Humanos contemplados y protegidos en los artículos 5 y 35 de la Ley Fundamental, como son: que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; y la de*

poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, los cuales, forman parte de lo que se reconoce como Dignidad Humana. Ya que, al no actualizarse la conculcación a los derechos de igualdad y no discriminación, en vía de consecuencia, tampoco existía violación a los derechos consagrados en los artículos 5 y 35, de la Constitución Federal.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otro lado, respecto del hecho de que, a decir del actor, no existe un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que a la fecha en que promovió el presente juicio no ha sido notificado por ninguna autoridad laboral, la circunstancia de que esté impedido de realizar algún trabajo; dicha alegación deviene **inoperante**, porque esa circunstancia no es de la entidad suficiente para declarar procedente la pretensión del actor, al descansar en la supuesta violación a los derechos de igualdad, no discriminación, libertad de trabajo y ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión; motivos de disenso que ya han sido desestimadas por este órgano jurisdiccional en párrafos precedentes; al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación se señalan a continuación:

No. Registro: 178,784

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005**

Tesis: XVII.1o.C.T. J/4

Página: 1154

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que

resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que se atenta contra su derecho de audiencia, puesto que no ha sido oído y vencido en juicio, para que la autoridad responsable, mediante la convocatoria controvertida, determiné que no puede participar en el proceso de selección de vocales con el grado de estudios que actualmente cuenta, máxime que tiene la experiencia y los conocimientos en la materia electoral suficientes para ocupar el cargo de vocal.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c) la oportunidad de alegar, y d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en que, con la emisión de la convocatoria controvertida no se vulnera la garantía de audiencia del impetrante, toda vez que, precisamente es el presente medio de impugnación (juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local) la vía idónea para aducir supuestas violaciones ante la existencia de actos que vulneren el derecho de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales

del Estado de México. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, inciso h), del Código Electoral local.

Además de que, estimar adecuada la visión del impetrante, en el sentido de que la responsable tenía la obligación de llamarlo a juicio a efecto de que debatieran en torno a si es susceptible de ocupar el cargo de vocal en razón de su experiencia profesional y sus conocimientos electorales, aún y cuando no cuenta con una carrera concluida, en un principio lógico se incurriría en el absurdo de estimar, que el Instituto Electoral del Estado de México, debe entablar dicha situación ante los millones de mexiquense que no tienen una carrera profesional concluida y que, en sus aspiraciones personales, quisieran ocupar el cargo de vocal de junta distrital en el próximo proceso electoral.

De ahí que, con la emisión de la convocatoria controvertida, no se vulnera la garantía de audiencia del impetrante.

En virtud de lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, los motivos de disenso señalados en los numerales 2, 3 y 4, deviene **infundados e inoperantes**.

Por último, respecto del agravio señalado con el arábigo 6, el mismo deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional local, procede al análisis del agravio en comento, a partir del cual, se señala que la restricción contenida en la controvertida Convocatoria, respecto de la exigencia de poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura, es un requisito que no se encuentra contemplado en algún ordenamiento legal, para el cargo de Vocal Distrital. Aunado a que, el código de la materia en su artículo 209, exceptúa el requisito de contar con título profesional, de ahí que en su estima, la autoridad pretende legislar; facultad que es exclusiva del Poder Legislativo, sin que al respecto, le sea conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de México, por lo que, se esté extralimitando en sus funciones, al imponer requisitos que no se encuentran contemplados por la constitución. Además de que, la autoridad señalada como responsable, en modo alguno, fundamento y motivo la exigencia del aludido requisito.

Como se adelantó, el disenso deviene en **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Al respecto, resulta necesario apuntar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de

determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución Federal.

En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, por lo que en esa tesitura, tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan; por ende, únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por lo que se deben limitar a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

De las directrices señaladas, resulta válido establecer que en un reglamento o acuerdo, al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tenga sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos

humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.

En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/20079³, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**

En el contexto de la controversia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo estipulado por el artículo 185, fracción I, del código electoral local, le asiste la atribución de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos, y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del instituto.

En esa secuencia, mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2016, dicho órgano colegiado, aprobó los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, del cual, se desprendió la Convocatoria en esta vía combatida. De ahí que, los referidos lineamientos, así como la

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, Tomo XXV. p. 1515.

Convocatoria, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de la facultad reglamentaria conferida por la señalada porción normativa, por tanto, se encontraba compelido a respetar los principios de reserva de ley supremacía constitucional.

Hipótesis que también se prevé en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el diverso 11, párrafo IX, de la constitución local, en cuanto al principio de reserva de ley, en lo concerniente a que la organización de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, serán determinados por la ley respectiva.

En este tenor, es de destacarse que por cuanto hace a los requisitos que se exigen, por un lado, para los Consejeros Electorales, así como para el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en su caso, los que habrán de cumplir aquellos ciudadanos que aspiren a conformar los Consejos Distritales, la ley de la materia, prevé lo siguiente:

“Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No ser ministro de culto religioso.

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

...

Artículo 205. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital.

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 206. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 207. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General.

II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.

III. Formular al Consejo Distrital Electoral correspondiente, la ubicación de las casillas.

IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo.

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales.

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales.

XI. Los demás que les confiera este Código.

Artículo 208. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 209. Los Consejos Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario."

De lo trasunto, en lo que interesa sustancialmente se advierte que, para el caso de los Consejeros Distritales que conformaran los Consejos Distritales, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **salvo el de residencia efectiva y el de título profesional que no será necesario.**

Así las cosas, se prevé que el ciudadano que aspire a conformar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá poseer título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, requisito del cual, como se desprende de los referidos preceptos, resulta eximido para los Consejeros que habrán de conformar los Consejos Distritales.

En la especie, es precisamente sobre dicha porción normativa, que el actor en el juicio que se resuelve, aduce una extralimitación por parte de la responsable, en cuanto a la exigencia en la Convocatoria controvertida, del requisito consistente en poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura, lo que en su estima, constituye una exigencia que no se encuentra contemplada en algún ordenamiento legal, para el cargo de Consejero Distrital.

Ahora bien, como fue precisado en párrafos precedentes, lo **infundado** del agravio, radica en que si bien, al aludido requisito, en modo alguno es posible observarlo en aquellos que se exigen para los Consejeros Distritales, ya que como se ha advertido, se requiere exclusivamente de aquellos que habrán de conformar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el de poseer título profesional de nivel licenciatura, lo cierto es que, su incorporación en la Convocatoria respectiva (poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura), obedece a esa necesidad que transita en la búsqueda de la profesionalización de quienes habrán de asumir las actividades propias de la función electoral, sin que, sobre dicho principio, se tenga que configurar su reconocimiento expreso.

En efecto, lo que en un primer momento podría visualizarse contrario al principio de reserva de ley, al no encontrar sustento de manera expresa en alguna disposición constitucional, o bien, de corte legal, dicha circunstancia por sí misma, de ninguna manera implica una

trasgresión a esa facultad reglamentaria que le asiste al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, su exigencia implica armonizar, además de los perfiles requeridos en el cumplimiento de la función electiva del proceso electoral, los atributos y capacidades propios de los ciudadanos que, interesados en participar en el proceso de elección de Vocales Distritales, les permita contar con los elementos necesarios y adecuados en el ejercicio de su función.

En este tenor, la exigencia de poseer al día de la designación estudios concluidos a nivel licenciatura, se circunscribe en ese cumulo de atribuciones que desde la vertiente académica, busca, además de la percepción racional y con la suficiente justificación, pretende ubicar a aquellos ciudadanos que aspiren a desempeñar el cargo de Consejero Distrital, con el perfil profesional e idóneo, a efecto de que el desempeño de atribuciones de la función electoral, en el ámbito desconcentrado, se realicen mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

La precitada postura se sostiene ya que sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los de elección popular, entre ellos, el correspondiente a los cargos de dirección administrativas en las autoridades electorales locales, implica un derecho de participación, que resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad entre los ciudadanos.

En ese sentido, es indispensable el establecimiento de las condiciones de acceso a tales cargos públicos, siempre que sean razonables y refieran a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñarlo con eficiencia y eficacia; a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a los

cargos y comisiones públicos o restringirlo de manera desmedida, a través de exigencias que resulten discriminatorias.

Al respecto, debe precisarse que los requisitos para llevar a cabo la designación correspondiente, pueden referirse a las cualidades personales –individuales, éticas y humanas- de quienes aspiran a ellos, como bien pueden ser la ciudadanía, residencia, edad, capacidad, antecedentes penales, reputación, **así como a aquellas cualidades técnicas de esos sujetos, que van encaminadas a incidir en la especialización y el profesionalismo, verbigracia, título profesional o determinado grado de escolaridad, conocimientos especializados, experiencia y régimen de incompatibilidades.**

En este orden de ideas, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-489/2014**, consideró que el **principio de profesionalismo** en la integración de los órganos electorales **supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.**

Al respecto, el requisito en mención (poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura), resulta, en tanto tiene como propósito garantizar **el principio de profesionalización en la integración de los órganos electorales**, así como respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar algún puesto directivo en los Organismos Públicos Locales Electorales. Lo anterior, es consistente con lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, **y que en ejercicio de sus**

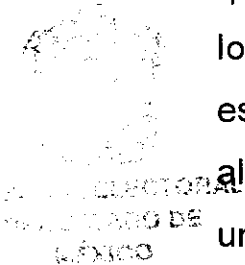
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

funciones serán principios rectores, entre otros, el profesionalismo.

En este sentido, para dicho órgano jurisdiccional federal, la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como a la circunstancia de que las personas que lo integren cuenten con conocimientos especializados. Ello se logra, entre otras formas, con la conformación de un servicio profesional electoral eficiente, así como con la exigencia de que los integrantes de las autoridades administrativas electorales sean profesionales y cuenten con la experiencia suficiente en la materia al momento de su designación.

Además, la exigencia obedece a la **necesidad** de que las personas que desempeñen un puesto dentro de las autoridades electorales locales, tengan un determinado grado de instrucción, preparación y especialización. Por tanto, se tiene en consideración que el poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura, es un requisito que se exige para garantizar el principio de profesionalismo. Por tanto, el requisito en cuestión acredita la realización y conclusión de determinados estudios profesionales y la habilitación legal para ejercerlos.

De igual forma, tal medida es **proporcional**, porque guarda una relación razonable con el fin que persigue, esto es, procura alcanzar una profesionalización en la integración de las autoridades electorales, lo cual se justifica en tanto se concibe como una manera de obtener que puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones y sea integrado por el personal mayormente calificado y con la experiencia necesaria que le permita aplicar de manera adecuada los conocimientos que adquirió en la culminación de los estudios a nivel licenciatura.



Es por los precisados argumentos que este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que, al establecerse en la Convocatoria controvertida, el requisito consistente en poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura, en modo alguno, la autoridad responsable se extralimitó en su actualización, al circunscribir dicha exigencia en los parámetros racionales y necesarios que permitan de una manera más aproximada el ejercicio de la función encomendada, a partir de esos atributos que pondera el principio de la profesionalización.

Así, resulta incuestionable que en armonía con los principios que exige la función electoral, la incorporación del requisito en cuestión, configura esa necesidad de la profesionalización, esto es, representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un servidor público de índole electoral, *-Vocal Distrital-*, para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad que involucra el contexto político-electoral, se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible otorgarle viabilidad al señalamiento del actor, en el sentido de que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó el requisito controvertido, en razón de que, como se ha sostenido con anterioridad, su incorporación en la aludida Convocatoria, obedece a ese factor que busca resaltar las cualidades y capacidades que involucran la profesionalización de quienes, desde la posición de Vocales Distritales, habrán de realizar el cumulo de actividades que en el ejercicio de su función configura el marco jurídico electoral, en el ámbito local.

En efecto, si bien se reconoce que la fundamentación y motivación, son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad

por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental,⁴ además de implicarlas razones y argumentos los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto, lo cierto es que, la exigencia que plantea la responsable, a través de la Convocatoria en cuestión, resulta idónea, razonable, necesaria y proporcional, pues su finalidad es garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar el cargo de Vocal Distrital.

En este contexto, como ya fue evidenciado con anterioridad, por el hecho de que el requisito consistente en poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura, en modo alguno se ubique en esa configuración que reconoce el marco jurídico en materia electoral, respecto de los requisitos exigibles a los Vocales Distritales, sustancialmente su inclusión obedece a esa ponderación que se debe otorgar a los perfiles requeridos en el cumplimiento de la función electiva del proceso electoral, esto es, atributos y capacidades propios de los ciudadanos que, interesados en participar en el proceso de elección de Vocales Distritales, les permita contar con los elementos necesarios y adecuados en el ejercicio de su función.

Se arriba a la anterior consideración en razón de que, a partir de lo establecido por los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución General de la República; 10, 11, párrafo segundo, de la constitución política local, así como 168 y 175, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la organización de las

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 5/2002⁴, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."

elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

De igual forma, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por el respeto del sufragio, cuidando que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por **órganos profesionales** conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **profesionalismo**. Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Por tanto, es precisamente la directriz del profesionalismo que de manera reiterada se reconoce por la ley en el ejercicio de la función electoral, incisivamente por cuanto hace a la autoridad electoral local, bien, a través de sus órganos centrales, o como en el caso que se analiza, en el desempeño de las funciones que habrán de realizar sus órganos desconcentrados desde el ámbito Distrital.

Por tanto, se advierte que el entramado normativo prevé que los Vocales Distritales, al formar parte de las autoridades administrativas y como integrantes del órgano colegiado, también deben conducirse en observancia de los principios que rigen la función electoral, para garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, sin que al respecto, la exigencia en cuanto al cumplimiento del requisito de poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura, inmerso en el relativo a la profesionalización se ubique en un contexto ajeno, e incluso desproporcionado, como inexactamente lo pretende sostener el enjuiciante, ya que la consolidación de los perfiles más idóneos se sustenta en ese reconocimiento de atributos, capacidades y habilidades en el ejercicio de la actividad político-electoral.



Los anteriores argumentos encuentran sustento en la Jurisprudencia⁵ de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", así como en la Jurisprudencial 1/2011⁶, de rubro "**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**".

Es por todo lo anterior que los agravios vertidos por el impetrante devienen **infundados e inoperantes**; en tal virtud, lo procedente en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por

⁵ 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2005, T XXII, p. 111, número de registro 176707.


⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **quince de junio de dos mil dieciséis**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

